

Bogotá.D.C., 9 de febrero de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO O EQUIVALENTE (REPARTO)

Ciudad.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREA LUCÍA GRANADOS UJUETA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Yo, ANDREA LUCÍA GRANADOS UJUETA, mayor de edad, con residencia en el kilómetro 1.5 vía Chía- Cajicá, Conjunto Ciprés, casa 32, hacienda Fontanar y portadora de la cédula de ciudadanía No 52.125.551 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra de la Secretaría de Integración Social y la Comisión Nacional del servicio Civil, para solicitar el amparo para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de mérito, entre otros, que su despacho encuentre vulnerados.

HECHOS

- 1) Desde el 15 de febrero de 2013 y hasta el 01 de febrero de 2019, en calidad de contratista, presté mis servicios como abogada de apoyo en las Comisarias de Familia del distrito capital, de la Secretaría de Integración Social – SDIS., donde obtuve múltiples reconocimientos por mi excelente desempeño.
- 2) Para cumplir los requisitos, y acceder al cargo de Comisario de Familia, grado 28, código 202, durante los años 2016 y 2017, haciendo un esfuerzo económico y familiar (para esa época mi hijo tenía 7 años), adelanté en la universidad Libre de Colombia, la especialización en Derecho de Familia.
- 3) Producto de lo anterior, sin recomendación política alguna, el 1º de marzo de 2019, fui vinculada como súper numeraria en el cargo de Comisario de Familia, grado 28, código 202, hasta el 30 de septiembre de 2019, mediante las resoluciones 462, 1094, 1298 de 2019.
- 4) Estoy vinculada actualmente en la planta provisional de la Secretaria Distrital de Integración Social mediante la resolución No. 2556 de 2019, posesionándome el día 26 de diciembre de 2019, en la vacante definitiva de Comisario de Familia código 202 grado 28.
- 5) El 30 de agosto de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC profirió el Acuerdo No. 408 de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, modalidad de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Integración Social- Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4.
- 6) En dicho Acuerdo se convocaron 479 vacantes de la oferta pública de empleos de carrera mediante OPEC, en la cual para la modalidad de selección de ascenso se convocaron 19 vacantes para Comisarios de Familia de las 143 vacantes designadas para ascenso de la Secretaria Distrital de Integración Social y no se convocó una sola vacante del concurso de selección abierto de los cargos para Comisario de Familia, olvidando que en dichos cargos, mediante nombramiento en provisionalidad, se encuentran varios funcionarios de la entidad.
- 7) Actualmente, pese a estar vinculada a la Secretaría Distrital de Integración Social mediante nombramiento en provisionalidad, ocupando una plaza de los 19 cargos para comisarios de familia que convocaron, únicamente para concurso cerrado de

ascenso y no para la modalidad de concurso abierto, no puedo ejercer mi derecho a concursar en dicho proceso de selección mediante concurso de mérito para ocupar el cargo que actualmente desempeño como Comisaria de Familia grado 28, código 202 en Provisionalidad, pese a contar con los requisitos, experiencia y probada idoneidad para el mismo.

- 8) La Secretaría Distrital de Integración Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatorias 1462 a 1492 y 1546 de 2019 ofertó los diecinueve (19) cargos de la planta para nivel profesional, denominación Comisario de Familia, grado 28, código 202, **en modalidad ascenso**, donde está incluido el cargo que actualmente ocupo, y al cual me están coartando el derecho que tengo a presentarme al concurso de méritos para ocupar la vacante en forma definitiva, por el solo hecho de no estar en carrera administrativa, aún cuando ocupo el cargo en provisionalidad, es decir, se me descarta a pesar de estar ejerciendo el cargo con la mayor responsabilidad y eficacia que el mismo demanda, tal negativa solo conduce a un absurdo administrativo, totalmente injustificado.
- 9) Nunca recibí información ni antes, ni después de expedirse el Acuerdo 408 de 2020 por parte de la CNSC, respecto de la decisión de hacerse el concurso cerrado para ascenso únicamente con los funcionarios de carrera administrativa, pese a que actualmente desempeño el cargo en provisionalidad como Comisaria de Familia, con lo que además por vía de la debida información que debí recibir sobre la apertura del proceso, también resulto afectada al no poder participar en el concurso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 29, 40.7, 53, 86, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- *Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, artículo 8 (Art. 21.2) "Igualdad" a la "función pública".*
- *La convención americana de los derechos humanos (artículo 25).*
- *Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art 7).*
- *Decreto 2591 de 1991 artículos 1,2 5 , 6 y 7 .*

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las

calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Ley 1960 de 2019 (junio 27)

“Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. **La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. Buscar en la ley 909 hagamos parte del concurso cerrado (interpretación taxativa) sentencias donde se encuentre el orden legal de los nombramientos en provisionalidad.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo."

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1.- VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

Mis derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, a la igualdad (art. 13 constitucional) al trabajo (artículo 25 CN) y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al impedirme el acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional) pese a estar vinculada a la entidad en el cargo de Comisaria de Familia mediante nombramiento en provisionalidad y contar con los requisitos y experiencia para concursar en igualdad de condiciones que los funcionarios de carrera administrativa.

La Convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 por acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020 CNSC - SDIS que fuera publicada por la CNSC, **vulnera mis derechos fundamentales** como funcionaria pública con nombramiento en provisionalidad en el cargo de Comisaria de Familia, por cuanto se fundamentó en una interpretación discriminatoria, arbitraria, contraria al principio de igualdad y a los derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, la omisión de tal orden afecta especialmente las siguientes posibilidades laborales derivadas de las normas superiores:

- Que me pueda postular como aspirante para concurso de ingreso a la carrera administrativa de la Secretaria Distrital de Integración Social al cargo que hoy desempeño como Comisaria de Familia con nombramiento en provisionalidad.
- Estabilidad laboral e igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público con fundamento en el concurso de mérito, sin ningún tipo de discriminación.
- El derecho a tener un trabajo en condiciones dignas que me permita garantizarle una calidad de vida a mi núcleo familiar.
- Que se cause un **Perjuicio irremediable** por ser inminente la amenaza que está por suceder al negarme la oportunidad de presentarme a un concurso de mérito para ingresar a la carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Integración Social, cargo para el cual cumplo con los requisitos validantes de participación, conllevándome a quedarme sin un trabajo que me genere ingresos para el sustento de mi familia como madre cabeza de hogar y responsable de mi hijo.

2.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido

sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

El debido proceso además ha considerado como un principio procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Es de advertir señor Juez de tutela, que no fui notificada por la Secretaria Distrital de Integración Social en cabeza de la Subdirección de Talento Humano, con anterioridad a la publicación de la convocatoria de concurso cerrado de mérito para ascenso, que el cargo que actualmente desempeño como Comisaria de Familia, entraría a concurso exclusivamente para ascenso de los funcionarios de carrera administrativa, lo que se configura en una flagrante vulneración a mis derechos como servidora pública y por ende al debido proceso administrativo.

3.- VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Se encuentra violentado este derecho fundamental cuando en el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades; y en este caso se ve vulnerado cuando la misma entidad organiza un concurso de méritos, pero no garantiza a sus funcionarios, que se encuentran desempeñando el cargo en la planta provisional de la entidad, poder participar dentro de dicha convocatoria, pese a que cumpla con los requisitos cuento con la experiencia para participar en el concurso, lo que sin lugar a dudas lesiona el derecho al trabajo como servidora pública por el solo hecho de no tener los derechos de carrera administrativa.

De otra parte, señor Juez de Tutela, muy seguramente éste concurso será el último concurso de mérito dentro de la carrera administrativa para fungir como Comisaria de Familia de la Secretaria Distrital de Integración Social, ya que como es de conocimiento de los ciudadanos colombianos, se está adelantando proyecto de ley por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, iniciativa del Gobierno Nacional liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por tanto, al no permitirme concursar por el hecho de no tener un nombramiento en carrera administrativa, están impidiéndome el derecho al trabajo y por ende a participar en el concurso de méritos que debe ser abierto al público, y que muy posiblemente luego de la reforma que se avecina, dichos cargos serán de libre nombramiento y remoción.

4.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD E IMPARCIALIDAD

El derecho de igualdad comporta un principio fundamental: Las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de las autoridades. El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas. Sin embargo, en algunos casos las leyes ocasionan una violación al derecho de igualdad por exceso o defecto o en otros casos, la igualdad resulta conculcada porque el legislador consagra en la ley privilegios injustificados en favor de sujetos determinados.

Con la decisión que se ha tomado de adelantar el proceso de selección para proveer 19 cargos para Comisarios de Familia, sin participación al público, con la finalidad de que sea cerrado única y exclusivamente para ascenso de los funcionarios de carrera, se está afectando el derecho a la igualdad de oportunidad en acceso al ejercicio de la función pública en mi condición de ciudadana colombiana y actualmente como funcionaria con nombramiento en la planta provisional de la Secretaria Distrital de Integración Social en el Cargo de Comisaria de Familia código 202 grado 28 cumpliendo con los requisitos y la experiencia para participar en el concurso de mérito para ingreso a carrera administrativa.

5.- VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así: “[...] ARTICULO 40. **Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]**”

De acuerdo a lo anterior, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero se considera que la Secretaria Distrital de Integración Social y la CNSC están vulnerando este derecho cuando convocan un concurso cerrado o de asenso y no se tienen en cuenta los funcionarios que se encuentran desempeñando dichos cargos en la planta de provisionalidad de la misma entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa.

Así las cosas, al no permitírseme el acceso a la carrera administrativa sin discriminación alguna por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **pese a estar desempeñando el cargo en nombramiento de provisionalidad como Comisaria de Familia**, con el fin de que se me ofrezca estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público con fundamento en el concurso de mérito.

La Corte en sentencia C -034-2015 señaló que no puede por el concurso de ascenso negarse la posibilidad de participación de personas externas. Debe implementarse un mecanismo de participación abierta. El concurso cerrado o discriminatorio está proscrito. **NORMAS SOBRE CONCURSO DE ASCENSO QUE HACEN PARTE DEL REGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**-No resultan contrarias a los principios de igualdad y provisión de cargos públicos por el sistema de carrera.

La Corte encontró exequibles las normas y expresiones demandadas frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones: 1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad. Sin embargo, el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, siempre y cuando no desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera. 2. La Corte Constitucional consideró que si bien la jurisprudencia ha excluido la posibilidad de que existan concursos cerrados, es decir, aquellos en los cuales solamente puedan participar funcionarios de carrera y ciertamente ese sigue un criterio vigente de la corporación, también es claro que la Corte no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera. 3. En virtud de lo anterior, la ley debe tener en cuenta factores como la experiencia específica para valorar el mérito, tal como señaló la Sentencia SU – 446 de 2011, en la cual esta Corporación afirmó que “la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al definir los factores de calificación, tendrá en cuenta la experiencia en el tipo de funciones a desempeñar”.

De acuerdo con lo anterior, en el caso del concurso cerrado que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria Distrital de Integración Social, es lesivo a mis derechos como servidora pública que actualmente desempeño el cargo de Comisaria de Familia en provisionalidad, por cuanto al haber convocado a concurso bajo la modalidad de ascenso en su totalidad los 19 cargos para Comisarios de Familia que existen en la planta de personal de la SDIS, limita injustificadamente la participación de las personas que venimos ocupando en provisionalidad el mismo cargo de Comisario de Familia, grado 28, código

202, es decir que cumplimos con los requisitos de experiencia específica y estudios para realizar la actividad pública encomendada, pero de manera incoherente, la administración considera que ni siquiera tengo la posibilidad de participar en el concurso de méritos para escoger a los servidores que accederán a su nombramiento en carrera, en tanto que dentro de los requisitos que publicaron dichas entidades, para que los funcionarios de carrera pueda participar para ascenso se estableció que solo se necesita experiencia profesional de 78 meses, es decir que a dicho concurso puede presentarse un profesional especializado que no tenga conocimientos específicos en el cargo de Comisario de Familia, lo que no garantiza una debida, oportuna y adecuada prestación del servicio de las Comisarias de Familia, sin embargo nos dejan por fuera del concurso a los Comisarios que ocupamos el cargo actualmente por el solo hecho de no pertenecer a la planta de personal en carrera administrativa de la Secretaría de Integración Social, comisarios que llevamos ocupando el cargo por más de tres años en la entidad.

Así las cosas, se me niega cualquier posibilidad de participar en el concurso donde se ha ofertado el cargo para el cual me he formado y he venido ocupando satisfactoriamente, con relación a ello, es importante mencionar que la entidad ha invertido importantes recursos financieros y logísticos en distintos cursos de formación y capacitación en temas específicos del cargo de Comisario de Familia, correlativamente la administración también, sin justificación alguna se priva de la posibilidad de vincular a los ciudadanos que han demostrado idoneidad para el desempeño de tan sensible cargo.

Como puede apreciarse sin dificultad alguna, la convocatoria en esos términos vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, el acceso a cargos públicos.

6.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala IV ha señalado lo siguiente: “[...]Mediante la transparencia **se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad** y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”.

Si bien es cierto la ley 1960 de 2019, establece que del 100% de la planta en vacancia de una entidad pública el 30% puede dejarse para concurso de mérito en ascenso de los funcionarios de carrera, sin ser obligatoria la misma, también lo es que de los diecinueve (19) cargos con los que se cuenta en vacancia en la Planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social para Comisarios de Familia, se ofertaron para concurso en ascenso, negándome la oportunidad de participar en la convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 por acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020 CNSC - SDIS que fuera publicada por la CNSC, pese a estar nombrada actualmente como Comisaria de Familia en uno de los diecinueve (19) cargos ofertados únicamente para ascenso, lo que lesiona en gran manera mis derechos fundamentales a acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y 125 constitucional, el derecho a la igualdad (art. 13 CN) trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional), debido proceso (art. 29 constitucional).

Además de lo anterior, llama la atención que se cambiaron las especificaciones técnicas por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al sistema de carrera administrativa en las modalidades de ascenso y abierto en las competencias laborales, en lo relacionado con la experiencia,

con el fin de favorecer únicamente a los funcionarios de carrera administrativa, por ende, se determinó que la experiencia requerida fuera la profesional y no la experiencia específica de acuerdo con el manual de funciones de la entidad, el cual según el acuerdo 408 de 2020, sirvió de insumo para el presente proceso de selección, de donde claramente se infiere una violación a la transparencia que debe imprimirse a todas las actuaciones de la administración pública, pues lo mínimo que debía haberse hecho era garantizar que los requisitos de experiencia tuvieran concordancia con las funciones del cargo a desempeñar que, para éste caso es de Comisario de Familia código 202 .

EL MECANISMO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE

Ahora bien, es el medio de la acción de tutela por su inmediatez el mecanismo para conjurar el perjuicio irremediable en forma inmediata a fin de garantizar a través de ella el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, evitando así, el menoscabo o daño material y moral al lesionarme en forma discriminatoria la oportunidad de continuar con un trabajo digno y que me permita garantizarle el mínimo vital y una mejor calidad de vida a mi familia.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), pese a estar ocupando el cargo en provisionalidad de las vacantes de la Secretaría de Integración Social como Comisaria de Familia, se me está excluyendo de la posibilidad de poder participar en el curso al haber sido ofertadas las vacantes de Comisarios de Familia para concurso de mérito para ascenso cerrada.

Entonces en este caso se descarta la aplicación de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

En la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...).”

Esa Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

EN CUANTO A ESTABLECER PRIMERO LA TUTELA QUE UNA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Ahora bien, en la Sentencia **SU-913 de 2009** Se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, **aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular ”(Negrillas del suscrito).

De igual manera la sentencia **T 800 de 2011** La Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, **que igual podría ser de cualquier otro requisito**, como el que nos ocupa en el presente, señaló: “Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas.

Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso **la suspensión provisional** del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En la sentencia **C-284 de 2014** El alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA EN ESTE TRÁMITE

En el presente caso, en el cual se está vulnerando en forma grave mis derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y 125 constitucional, el derecho a la igualdad (art. 13 CN) trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional), debido proceso (art. 29 constitucional), evitando que esta se torne más gravosa e irreversible, puesto que el cierre de las inscripciones para participar en el citado concurso **VENCE EL 12 DE FEBRERO DE 2020**, solicito que en tanto se adopte una decisión de fondo se le ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspender la convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 por acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020, por la cual se cita al concurso para diecinueve (19) cargos para Comisario de Familia, grado 28, código 202, **en modalidad ascenso**, evitándose así el perjuicio irremediable que se consolidaría en mi contra.

PRETENSIONES

1.- Solicito a su Señoría amparar mis derechos al **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art.29 constitucional) **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** (art. 25 CN), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional).

2.- Consecuencia de lo anterior, se le ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se me permita inscribirme y participar en el concurso de méritos para la vacante de Comisario de Familia código 202 grado 28, y en *franca lid*, se seleccione a los mejores para ocupar tal dignidad.

3.- Que se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se modifiquen los requisitos de experiencia profesional a experiencia relacionada o específica para el cargo del concurso de méritos que fueran descritos en la convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 por acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar idoneidad de los concursantes y por ende una debida, oportuna y adecuada prestación del servicio en las Comisarias de Familia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento como tales, las siguientes:

- Certificación de los contratos como abogada de apoyo para las Comisarias realizados con la Secretaria de integración social, desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 1 de febrero de 2019.
- Certificación, del nombramiento como super numeraria en el cargo de Comisario de Familia código 202, grado 28, desde el 1 de marzo al 30 de septiembre de 2019, resoluciones No 462, 1094 y 1298 de 2019
- Certificación nombramiento en provisionalidad mediante resolución No 2556 del 26 de diciembre de 2019.
- Copia del acuerdo que se convoca acuerdo No. 408 de 30 de diciembre de 2020.
- Copia del acuerdo No. 040 del 2 de febrero de 2021 por el cual se corrige el artículo 7 con relación al numeral 4 de los requisitos generales para participar en el proceso de selección en la modalidad de ascenso del acuerdo No. 0408 del 30 de diciembre de 2020. 1960 solicitada por el despacho

JURAMENTO

Se manifiesta al despacho por parte de ANDREA LUCÍA GRANADOS UJUETA, identificada con la C.C. No 52.125.551 expedida en Bogotá, bajo la gravedad del juramento que **NO** se ha promovido otra acción de tutela por éstos mismo hechos, dando con ello estricto cumplimiento para que ésta acción sea tramitada conforme a ley.

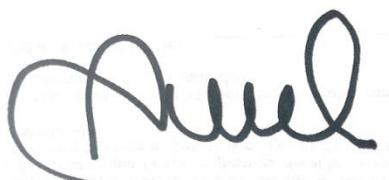
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ANDREA LUCÍA GRANADOS UJUETA, correo electrónico andrealucia29@hotmail.com, Whatsapp 3005571322.

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL en cabeza de la doctora XINIA ROCIO NAVARRO PRADA Como representante legal en la carrera 7 No.32-12 Edificio San Martin en Bogotá- Colombia - teléfono 3279797 correo: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en cabeza del doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON Presidente CNCS- carrera 12 No. 97-80 piso 5 Bogotá- Colombia . Teléfono 3259700 correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



ANDREA LUCIA GRANADOS UJUETA
Comisaria Once de Familia Suba Dos de Bogotá, D.C.